

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

Sala Civil Familia

Bogotá D.C., dieciocho de mayo de dos mil veintidós

Referencia: 25000-22-13-000-2022-00160-00

1. A propósito del recurso de revisión promovido por el Municipio de Fusagasugá debe recordarse preliminarmente que su admisión, como la de todo recurso, depende de su tempestiva interposición; de ahí que los cánones que disciplinan tal mecanismo extraordinario impongan que desde el primer momento deba el juzgador determinar si fue presentado dentro del término establecido por el legislador, tanto así que en la eventualidad de no satisfacerse esa particular exigencia podrá el juez rechazar la demanda sin más trámite, como así lo prescribe el inciso 3° del artículo 358 del C.G.P.

Ahora, el canon 356 del mismo estatuto adjetivo, en cuando a dicho recurso refiere, establece como pauta general un

plazo de 2 años para su ejercicio, interregno cuyo conteo inicia desde la ejecutoria de la sentencia cuyo aniquilamiento se busca (para las causales 1°, 6°, 8° y 9°), salvo en dos específicos casos, a saber, *i)* cuando el motivo de revisión sea el previsto en el numeral 7° del artículo 355 *ibídem* (en cuyo caso los 2 años correrán desde el día en que la parte perjudicada haya tenido conocimiento de la sentencia, con límite máximo de cinco 5 años) y *ii)* cuando debe ser inscrita en el registro público la sentencia fustigada, evento en el cual los 2 años se cuentan a partir de la fecha en que se materializó tal registro.

2. Pues bien, con fundamento en las premisas descritas y en consideración a que las causales de revisión invocadas en este asunto fueron la 6° y la 7° del precitado artículo 355, con prontitud ha inferido el tribunal que ha sido ampliamente superado el término de 2 años con que contaba la entidad actora para interponer su demanda de revisión, en tanto que si el fallo objeto de revisión es uno de aquellos que fue inscrito en un registro público, el término de caducidad a evaluar es el de 2 años que para estos eventos previene la norma, y emprendía su recorrido desde el 19 de enero de 2009, cuando se inscribió la sentencia declarativa de pertenencia en el folio de matrícula 157-55897 de la ORIP de Fusagasugá (anotación 006),

habiendo quedado consumado tal interregno el 19 de enero de 2011, lo que sin más pone de presente que para el momento de radicación de la presente demanda de revisión (año 2022), caducada se encontraba la oportunidad para incoar el remedio extraordinario.

Bien vale recordar que la doctrina jurisprudencial tuvo oportunidad de fijar de manera diáfana su interpretación sobre el otrora inciso 2° del artículo 381 del C.P.C., siendo que esta norma se reprodujo idéntica en el inciso 2° del artículo 356 del C.G.P., de donde se sigue que tal interpretación resulta atendible, máxime cuando su vigencia no ha sido alterada. Y se sostuvo en aquella ocasión, relativamente a la causal 7° de revisión -que pudiera ofrecer alguna confusión por su trato diferenciado en cuanto a la caducidad-, que *"(...) frente a esta causal, la respectiva demanda de revisión debe ser presentada dentro de los dos años siguientes a cuando se haya tenido conocimiento de la sentencia, con un término máximo de cinco años a partir de su ejecutoria, a menos que se deba inscribir en un registro público, caso en el cual el término de dos años comienza a correr a partir del registro."* (C.S. de J., A.C. de 9 de mayo de 2003, con esa misma orientación ver A.C. de 20 de mayo de 2003, A.C. de 7 de marzo de 2007 y A.C. de 11 de octubre de 2007, destacado intencional)

De hecho, aquel pronunciamiento se suscitó también frente a la revisión de una sentencia declarativa de pertenencia de un inmueble por prescripción extraordinaria, la que como entonces se anotó *"...debe ser inscrita en el registro de instrumentos públicos, situación que ubicó el punto de partida para el cómputo de ese término, en el conocimiento presunto que de ella se tuvo por haberse registrado, sin que debiera acudirse a la ejecutoria del fallo, o a la fecha en que dijo haberla conocido el recurrente"*, habiéndose agregado que *"...si la sentencia fue inscrita en el registro inmobiliario pocos días después de su ejecutoria, no hay lugar a considerar el término máximo de cinco años, que está previsto para los eventos en que un registro de esa naturaleza no sea ordenado, o como tope para la presentación de la demanda en todos los casos citados en la causal 7ª de revisión. En cambio, cuando la sentencia debe ser inscrita en un registro público, ello conlleva la publicidad necesaria para que se presuma que el día en que ese acto se cumplió, 'la parte perjudicada con la sentencia o su representante' tuvieron conocimiento del fallo"* (con la misma orientación ver SC.-130 de 16 de julio de 2001, exp. 7403).

Y para redundar en razones, no sobra memorar que *"lo pretendido por la ley es que la revisión se intente dentro de los dos años siguientes al conocimiento real que el presunto agraviado tenga de la decisión que le perjudica, de tal manera que, una vez enterado en forma cierta de ella, le corren inexorables los dos años; con el agregado sí, de que cuando la sentencia ha sido registrada, no puede el recurrente alegar que su conocimiento devino con posterioridad a la fecha del registro por cuanto en tal evento, el cómputo del*

término respectivo arranca necesariamente desde el conocimiento presuntivo que suministra el registro de la sentencia” (C.S. de J. A.C. de 2 de agosto de 1995 y A.C. de 1° de febrero de 1999, citados en A.C. de 11 de diciembre de 2002 y A.C. de 14 de agosto de 2003, sublíneas fuera del original).

Así las cosas, aunque la entidad haya estimado que devino oportuna la presentación de su remedio extraordinario, pues se enteró de la existencia del juicio de pertenencia el 18 de septiembre de 2020 (por reporte de algunos ciudadanos), lo propio es colegir que el recurso de revisión en contra de la sentencia dictada el 14 de noviembre de 2018, se presentó de forma extemporánea, pues al margen de que la municipalidad de Fusagasugá se haya enterado en aquella data del comentado fallo declarativo, lo cierto es que la inscripción del mismo ante la ORIP permite presumir ese conocimiento, lo que de contera deja ver que ha operado frente a su acción el fenómeno jurídico de la caducidad. En consecuencia y sin entrar a analizar los demás elementos para determinar si es dable impartir trámite al recurso, se impone el rechazo de plano de la demanda, con arreglo a la previsión del inciso 3° del artículo 358 del C.G.P.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito judicial de Cundinamarca, resuelve:

**Primero:** Rechazar, por las razones expuestas, la presente demanda contentiva del recurso de revisión interpuesto por el Municipio de Fusagasugá.

**Segundo:** Por secretaría déjense las constancias correspondientes.

**Tercero:** Se reconoce personería a la abogada Yohana Yadira Aldana Pabón en la forma y términos del poder conferido y aportado.

Para el trámite del presente asunto se conformó la respectiva actuación de manera virtual, ello, siguiendo el protocolo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura. Dicha actuación podrá ser consultada a través del link: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jlondons\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EsW56MDCuc9Ki\\_Xr51xrjH0BOvJ2IGkLldVL7wmDibzYAg?e=NAJdEi](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jlondons_cendoj_ramajudicial_gov_co/EsW56MDCuc9Ki_Xr51xrjH0BOvJ2IGkLldVL7wmDibzYAg?e=NAJdEi)

Notifíquese,

**Firmado Por:**

**Jaime Londono Salazar  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 003 Civil Familia  
Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5869c0ed03096e9180db19341dfdc9561e99ea567e21ee844b874ff035234f  
9d**

Documento generado en 18/05/2022 08:27:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**